

270.2017 ATENCION PUBLICO. RV: RECURSO DE REPOSICIÓN DE SOLICITUD DE NULIDAD RECHAZADA DE PLANO

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/12/2021 16:54

Para: Nerio Alexander Bastidas Padilla <nbastidp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (516 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN A SOLICITUD DE NULIDAD.pdf;

De: sergio quintero <serquintero68@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 16:45

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN DE SOLICITUD DE NULIDAD RECHAZADA DE PLANO

Cúcuta, 07 de Diciembre de 2021

Doctora

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Demandantes: JAIRO IVAN QUINTERO GONZALEZ y RAMON HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ

Demandado: CAUSANTE: ADDA MARIA GONZALEZ DE QUINTERO

Interesados: RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y ADRIANA STELLA QUINTERO GONZÁLEZ

RADICADO: 54001316000220170027000

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL CONTRA LA SENTENCIA No. 169 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 RECHAZADA DE PLANO MEDIANTE AUTO No. 2069 DEL 01/12/2021

SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ Mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.492.880 de Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 100.025 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de heredero dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN al AUTO No.2069 proferido por este Juzgado el día 01 de Diciembre de 2021, notificado por estado el día 02 de Diciembre de 2021, y en el que se decidió "rechazar de plano, mi solicitud de nulidad procesal, por pérdida de competencia", de conformidad al Artículo 121 del Código General del Proceso, la cual presente el día 06 de Septiembre de 2021, contra la sentencia No. 169 de fecha 31 de Agosto de 2021, dicha solicitud de nulidad procesal enviada a este Despacho; de la cual desafortunadamente sólo recibió el título, estando el documento vacío, sin el archivo PDF, es esta es una de las falencias de la virtualidad.

RUEGO CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO DEL ARCHIVO PDF

Atentamente
SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ
Heredero

Get [Outlook para Android](#)



SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ

ABOGADO

Cúcuta, 07 de Diciembre de 2021

Doctora

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Demandantes: JAIRO IVAN QUINTERO GONZALEZ y RAMON HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ

Demandado: CAUSANTE: ADDA MARIA GONZALEZ DE QUINTERO

Interesados: RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y ADRIANA STELLA QUINTERO GONZÁLEZ

RADICADO: 54001316000220170027000

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL CONTRA LA SENTENCIA No. 169 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 RECHAZADA DE PLANO MEDIANTE AUTO No. 2069 DEL 01/12/2021

SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ Mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.492.880 de Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 100.025 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de heredero dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** al AUTO No. 2069 proferido por este Juzgado el día 01 de Diciembre de 2021, notificado por estado el día 02 de Diciembre de 2021, y en el que se decidió ***“rechazar de plano, mi solicitud de nulidad procesal, por pérdida de competencia”***, de conformidad al Artículo 121 del Código General del Proceso, la cual presente el día 06 de Septiembre de 2021, contra la sentencia No. 169 de fecha 31 de Agosto de 2021, dicha **solicitud de nulidad procesal** enviada a este Despacho; de la cual desafortunadamente sólo recibí el título, estando el documento vacío, sin el archivo PDF, es esta es una de las falencias de la virtualidad; ya que este Despacho no me comunicó esta falla digital, simultáneamente envié como dice este Despacho “sendos mensajes de texto” en los que se especifica que la **nulidad procesal propuesta** era la del **Artículo 121** del Código General del Proceso, relacionada con la nulidad procesal por pérdida de la Competencia, por este Juzgado el día 08 de Febrero de 2020, en el referido proceso de Sucesión.

Cómo fundamento de este **RECURSO DE REPOSICIÓN** me permito señalar que la nulidad procesal invocada y como ya dije anteriormente es la nulidad por pérdida de competencia, que señala el literal sexto del Artículo 121 del Código General del Proceso: ***“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”***



SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ

ABOGADO

Mediante Auto de fecha 06 de Agosto de 2019, este Despacho dispuso prorrogar su competencia por el término de seis (06) meses, término de prórroga que se cumplió el día 08 de Febrero de 2020, motivo por el cual, es **nulo** de pleno derecho la actuación que rechazó este Juzgado después del 08 de Febrero de 2020, incluyendo la sentencia proferida el día 31 de Agosto de 2021. Esta es la nulidad que propongo, nada tiene que ver jurídicamente con el Artículo 133 del Código General del Proceso y las causales de Nulidad Procesal, ni con el Artículo 134 del C.G.P, por lo que no se puede dársele aplicabilidad al Artículo 135 del C.G.P, referente al rechazo de plano por el Juez “a causal distinta de las determinadas en este capítulo de las determinadas en este capítulo o en hechos que pueden alegarse como excepciones previas”, reitero que la Nulidad Propuesta es la Nulidad por pérdida de Competencia de conformidad al Artículo 121 del C.G.P.

Además como desafortunadamente envió el correo electrónico vacío sin el precitado documento de Nulidad de 2021, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, esta es una de las falencias de la virtualidad en la Justicia, sin embargo este Juzgado no debió decidir, ni **“rechazar de plano”** mi solicitud de nulidad del referido proceso de Sucesión “nulidad por pérdida de competencia de conformidad al Artículo 121 del C.G.P”, lo correcto o acertado es declarar desierta mi solicitud de nulidad por pérdida de competencia, al no encontrarse la Sustentación de la citada nulidad ; y de esta manera queda abierta la posibilidad procesal para volver a presentar escrito de nulidad procesal por pérdida de la competencia.

Me permito enviar nuevamente la solicitud de nulidad procesal por pérdida de la competencia de conformidad al Artículo 121 del C.G.P.

Por último muy respetuosamente me permito recordarle a este Despacho Judicial que esta pérdida de competencia, debía ser informada de oficio por este Juzgado a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez que le sigue en turno, cuando ha transcurrido un lapso superior a un (1) año por dictar sentencia en Primera Instancia o Única Instancia contado a partir de la notificación del Auto Admisorio de la demanda, o mandamiento ejecutivo a la parte demandada, o ejecutada igualmente el Artículo 121 del C.G.P

El inciso quinto del mismo artículo señala:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Con la explicación con la necesidad de hacerlo, mediante Auto que no admite recurso, lo cual hizo este Despacho el día 06 de Septiembre de 2019 mediante Auto que prorrogó la competencia por seis meses (06) meses más, hasta el día 06 de Febrero de 2020.

También el Artículo 121 del C.G.P señala que:

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Esta es la Nulidad procesal objeto de mi fallida solicitud de fecha 06 de 2021.



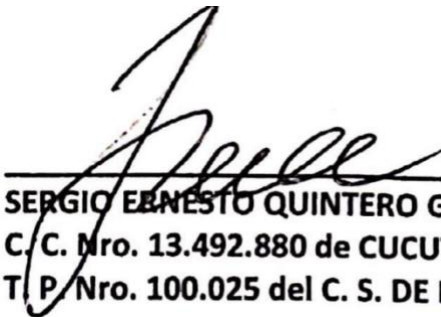
SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ
ABOGADO

Anexo: Solicitud de Nulidad Procesal por pérdida de competencia y sus anexos de conformidad al Artículo 121 del Código General del Proceso.

**RUEGO CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO DEL CORRECTO
ENVÍO DE LOS PRESENTES DOCUMENTOS PDF**

Sin otro particular

Atentamente



SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ
C. C. Nro. 13.492.880 de CUCUTA
T. P. Nro. 100.025 del C. S. DE LA J.



SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ

ABOGADO

Cúcuta, 06 de Septiembre de 2021

Doctora

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Demandantes: JAIRO IVAN QUINTERO GONZALEZ y RAMON HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ

Demandado: CAUSANTE: ADDA MARIA GONZALEZ DE QUINTERO

Interesados: RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y ADRIANA STELLA QUINTERO GONZÁLEZ

RADICADO: 54001316000220170027000

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA No. 169 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ Mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.492.880 de Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 100.025 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de heredero dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** en contra de la Sentencia No. 169 de fecha 31 de Agosto de 2021 proferida por su Despacho dentro del referido Proceso de Sucesión, con fundamento en el siguiente argumento legal:

Mediante Auto 1163 de fecha 05 de Agosto de 2019 este Despacho decidió:

i) Advierte esta Juzgadora que en razón a la proximidad de la fecha, en el auto emitido el pasado 1 de agosto, debió haberse hecho uso de la facultad prevista por el legislador el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., lo anterior, por cuanto en atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, el siguiente 6 de agosto se perderá la competencia para seguir conociendo el presente asunto.

ii) En consecuencia, y toda vez que esta circunstancia atañe directamente la continuidad del trámite, en atención a lo previsto en el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P., encontrándose dentro del término de ejecutoria, esta Agencia Judicial se permite adicionar el proveído en cita, a fin de **prórrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 6 de agosto hogaño, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.



SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ

ABOGADO

De acuerdo a lo anterior, la competencia de este Juzgado para seguir conociendo el presente asunto, se prorrogó desde el 07 de Agosto de 2019 hasta el 07 de Febrero de 2020, es decir seis (06) meses.

El Artículo 121 del Código General del Proceso que se refiere a la duración del proceso señala en su inciso primero lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Igualmente en su inciso segundo señala:

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”

El inciso quinto del mismo artículo señala:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

El inciso sexto señala:

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

En este orden de ideas y con fundamento en los citados incisos del Artículo 121 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial **perdió automáticamente la competencia** para conocer del proceso de Sucesión de la referencia, el día 07 de Febrero de 2020 y de acuerdo a lo señalado en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso es **NULA** de pleno derecho la actuación posterior que realizó este Despacho después del 07 de Febrero de 2020, fecha en la que perdió la competencia para emitir la respectiva providencia; por lo tanto es **NULA** la Sentencia No. 169 emitida por este Juzgado en Primera Instancia el día 31 de Agosto de 2021, incluso es **NULA** la “Audiencia de Inventarios y Avalúos” celebrada el día 28 de Febrero de 2020 y demás Actuaciones Procesales; por lo cual este Despacho debió haber informado al día siguiente, es decir el día 08 de Febrero de 2020 la pérdida de la competencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez que le sigue en turno, quien debe asumir la competencia y proferirá la providencia en el término máximo de seis (06) meses.



SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ

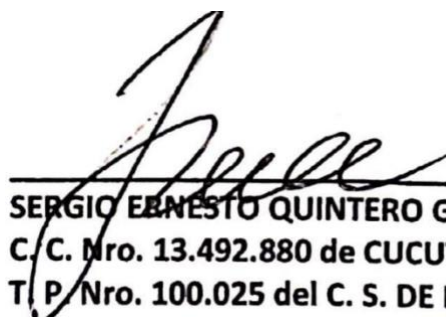
ABOGADO

Con fundamento en lo anterior, **solicito la nulidad de la Sentencia No. 169 de fecha 31 de Agosto de 2021 proferida por este Despacho dentro del Proceso de Sucesión de la referencia, incluso de todas las actuaciones posteriores al 07 de Febrero de 2020 y se remita el expediente al Juez que le sigue en turno, para que asuma la competencia y profiera la Providencia correspondiente en un término máximo de seis (06) meses.**

Anexo copia digital del Auto No. 1163 del 05 de Agosto de 2019, mediante el cual este Despacho prorrogó la competencia, por el término de seis (06) meses, esto con posterioridad al 06 de Agosto de 2019, a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda conforme al Inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.

Sin otro particular

Atentamente



SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ
C. C. Nro. 13.492.880 de CUCUTA
T. P. Nro. 100.025 del C. S. DE LA J.